

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00197-00
ACCIONANTE: EDGAR CASTAÑO AGUDELO
ACCIONADOS: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía número 6.146.381 de Bolívar **contra** la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.*

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

" PRIMERO: Tutele el derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la UGPP se de aplicación de los pagos bajo la ley 1819 de 2016 y del FSP realizado por error no imputable al aportante.

TERCERO: Ordenar **URGENTE** desembargo del bien que tiene medida cautelar por la UGPP.

CUARTO: Finalizar el proceso de fiscalización sea por el cumplimiento de la ley 1819 de 2016 o por los beneficios actuales que me han ofrecido que traen los beneficios de la ley anterior y he cumplido con todo lo que piden para poder finalizar el proceso y quedar a paz y salvo. "

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que en el mes de julio de 2017 presentó solicitud de beneficio tributario ante la UGPP, para lograr la terminación de mutuo acuerdo de los procesos administrativos seguidos en su contra.

Frente a lo anterior, la accionada, respondió manifestando que el artículo 316 de la ley 1819 de 2016 se podía aplicar en el proceso administrativo, siempre que se acreditara el pago de los valores determinados en la liquidación oficial.

En consecuencia, el accionante indicó que había realizado el pago de los aportes a seguridad social, conforme la liquidación oficial respecto a aportes al subsistema de salud, pensiones, con destino a la subcuenta de solidaridad pensional y subcuenta de subsistencia.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta lo anterior se realizó el envío de comprobantes de pagos y obligaciones, y en atención a esto la UGPP expide documento de respuesta el 28 de noviembre de 2017, confirmando la recepción de los documentos mencionados, y en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo, el proceso se adelantaría hasta que se emitiera pronunciamiento del comité de conciliación y defensa judicial o se pagara la sanción.

En atención a lo mencionado radicó el 5 de septiembre de 2018 petición, enviando nuevamente los documentos, comprobantes de pago de la liquidación, frente a lo cual la UGPP indicó que había recibido efectivamente los documentos, pero no se refirió a la solicitud de terminación del proceso, y señaló que la decisión se encuentra pendiente.

Indicó que el 12 de octubre de 2018 le informó que su solicitud fue negada y en dicho trámite fue ordenado un embargo el 24 de agosto de 2018, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 315 de la ley 1819 de 2016 y los pagos realizados, omitiendo, la revisión y aplicación de pago de planillas según lo entregado por la dependencia de cobranzas.

Por lo anterior el 31 de octubre de 2018 el accionante presentó recurso de reposición, en contra de la determinación del 31 de mayo de 2018, oportunidad en la que alegó que no se habían reconocido los pagos, y que de manera irresponsable se embargó su patrimonio, igualmente indicó en la presente acción que dicha resolución de embargo no fue notificada y que en la misma tampoco se tuvieron en cuenta los pagos que indica realizó.

Posteriormente la UGPP reconoce un exceso del embargo, que por un error del sistema no atribuible al usuario ocurrió, por lo que ordenó el desembargo de los bienes inmuebles, reconoce que no se aplicó el pago de las planillas, y establece que se debe pago al Fondo de Solidaridad Pesimal por lo que ordena corregir con el operador del pago, y así mismo indica que se debe autorizar el pago del Fondo de solidaridad pensional.

Finalmente la UGPP, en nuevo pronunciamiento señaló, que al no poder pagarse por el operador los valores adeudados, se debían consignar, menciona unos pagos pendientes al Fondo Pensional, y cobra toda la sanción estableciendo que se deben \$96.000.000, descontando lo pagado, y sin que se acepte el cumplimiento de lo establecido en el artículo 315 de la ley 1819 de 2016.

Posteriormente la UGPP no da solución a lo indicado, por lo que se intentaron varios acercamientos pero solo hasta el día, 5 de octubre de 2020, se acordó que por falta de calculo de los aportes, se generarían nuevas planillas para pagar

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

esos aportes por solicitud de la UGPP y la plataforma de pago de planilla de seguridad social SOI asumiría los intereses, situación que fue acreditada, por lo que se presentó nuevamente solicitud de terminación del proceso, frente a lo cual le informan que debe pagar todo de nuevo, se elaboró una nueva liquidación y que puede acceder a nuevos beneficios tributarios, y en esta medida la accionada sigue sin reconocer los pagos realizados incluso en en la nueva reliquidación RDO-2020-M-04855 notificada el 14 de abril de 2021.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de mayo de 2021 se admitió; ordenando comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha,

CONTESTACIONES

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, en el término indicado allegó pronunciamiento al Despacho, mediante el cual, indica que el accionante está incurriendo en acción temeraria, por cuanto en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, fue tramitada tutela 30-2021-00189-00, que fue declarada improcedente el 7 de mayo de 2021, por los mismos hechos e identidad de partes, allegando el fallo de tutela.

Igualmente indica que el accionante solicitó acogerse al beneficio tributario ley 1819 de 2016, y mediante Acta No. 18, el Comité de Conciliación y defensa Judicial decidió que el accionante no cumplía con los requisitos indicados en la normatividad mencionada, por lo que no aprobó la transacción, contra dicha decisión procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto por el accionante y se alegó lo señalado en el escrito de tutela. Dicho Recurso fue resuelto el 18 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados por el accionante, y reiterando que el plazo para el pago era el 30 de octubre de 2017, así mismo se le indicó que acogerse a la terminación no llevaba a la suspensión del proceso de cobro, así confirmo la decisión de negar la terminación del proceso y el acto administrativo se notificó en debida forma.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, fue vinculado al presente tramite de tutela y en el término indicado, allegó contestación al Despacho indicando, que los hechos alegados por el accionante les resultan ajenos, toda vez que la UGPP es la entidad que en ejercicio de sus competencias expidió cada uno de los actos administrativos, descritos en la acción, y solicitan su desvinculación por cuanto a la entidad no le corresponde intervenir en las actividades propias de la UGPP.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES desconoció el derecho fundamental al debido proceso, del señor EDGAR CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía número 6.146.381 de Bolívar, al negarle mediante acto administrativo la terminación de mutuo acuerdo de los procesos administrativos en su contra, por pago de la obligación conforme al beneficio tributario establecido en el artículo 316 de la ley 1819 de 2016, en la medida que no cumple con los requisitos de la norma indicada.

Previo a abordar el asunto objeto de inconformidad expuesto por el accionante, debe determinar en primer lugar si como lo alegó la UGPP el accionante incurrió en temeridad pues ya había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos la cual fue decidida el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil”.

En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, por lo cual “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:

“... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaure nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.

En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”

Conforme lo hasta aquí expuesto y luego de revisar los documentos allegados por la parte accionada en su contestación, dentro de los cuales se encuentra el fallo de la tutela que cursó en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de esta ciudad, se puede concluir ya había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y contra de la misma entidad, la cual fue negada por el Juzgado mencionado declarandola improcedente.

Así las cosas, el estudio de los documentos mencionados permite afirmar que el señor EDGAR CASTAÑO AGUDELO en efecto incurrió en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure temeridad, por tanto atendiendo

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se rechazaran las pretensiones de la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por la acción de tutela promovida por el señor EDGAR CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía número 6.146.381 de Bolívar **contra** la la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707cade3e6112c6a64137ee9b053c1e8438b8e51dea4d5ab87a5bdabe3011ce9**

Documento generado en 24/05/2021 08:39:47 AM